

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2545.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
-DEMANDANTE: LILIANA MURIEL DIAZ.  
-DEMANDADO: NELSON GERMAN VARGAS PEÑA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00745-00.

**OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegado el pagaré base de la presente ejecución o documento alguno que preste mérito ejecutivo.
- 2) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. “(...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*”, lo anterior, en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 3) En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inc. 02 del art. 05 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) No se establece la cuantía de conformidad con el núm. 01 del art. 26 del C. G. del P.
- 5) La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente atendiendo a que los derechos del demandado ya se encuentran embargados por parte del Juzgado 01° Civil Municipal de Santander de Quilichao.
- 6) En consideración de lo anterior, habrá de darse cumplimiento al envío que trata el inc. del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 7) La demanda carece de la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, o de su expreso desconocimiento, de acuerdo al núm. 10 del art. 82 de nuestra codificación procesal y el predicho art. 06 de la Ley 2213.

Al carecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

JPM

Notifíquese.

Firmado Por:  
Kelly Johanna Muñoz Morales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe028787bd688dcd3be0b12ee73929fd0a97ee664b40d5e6cbcf1fff29fc201**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>